



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 12 MAY 2020

VISTO:

El expediente N° 13301-0306784-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Resolución General N° 07/2008 – API y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1148/2008 la Provincia de Santa Fe adhirió al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB), aprobado por la Resolución General 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77;

Que esta Administración Provincial de Impuestos por RG N° 07/2008 reglamentó el régimen en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, definiendo los alcances y modalidad del mismo;

Que en su artículo 5°, se detallan las acreditaciones exceptuadas del régimen de recaudación;

Que en virtud de la reunión de Comisión Plenaria realizada el día 28/04/2020, las jurisdicciones adheridas al Sistema SIRCREB, han consensuado la aprobación de nuevas excepciones en el marco de las disposiciones del Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios Decretos N° 325/2020, N° 355/2020 y N° 408/2020 del Poder Ejecutivo Nacional que establece el aislamiento social preventivo y obligatorio, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Coronavirus en todo el territorio nacional;

Que, resulta conveniente, a los efectos de mantener la unidad de criterio en la materia, reeceptar lo convenido en el ámbito de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18.8.77 en relación al régimen SIRCREB;

Que atento a ello, corresponde modificar el artículo 5° de la RG N° 07/2008 – API.;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y c.c. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que ha tomado intervención la Dirección General Técnica y Jurídica mediante el Dictamen N° 121/2020 de fs.15, no encontrando objeciones legales que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Modificase el artículo 5° de la RG N° 07/2008 el que quedará redactado de la siguiente forma:



*"ARTÍCULO 5º - Se encuentran excluidos de la aplicación del presente régimen, los importes acreditados en concepto de:*

- a) Remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.*
- b) Contraasientos por error.*
- c) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).*
- d) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.*
- e) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye a los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciamientos para exportación y como así también la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).*
- f) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.*
- g) El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.*
- h) Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.*
- i) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas del mismo titular.*
- j) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.*
- k) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.*
- l) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.*



m) *Las siguientes operaciones, hasta el 30/06/2020, renovándose automáticamente por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario:*

1. *Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.*
2. *Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.*
3. *Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.*
4. *Transferencias provenientes del exterior.*
5. *Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.*
6. *Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.*
7. *Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.*
8. *Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.*
9. *Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.*
10. *Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.*
11. *Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.*

n) *Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.*

o) *Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria*



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe

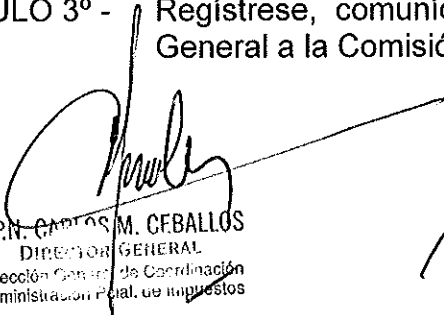



RESOLUCIÓN N° **028 / 20 GRAL**

*establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.”*

ARTÍCULO 2º - Las presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.

ARTÍCULO 3º - Regístrese, comuníquese a través de la Dirección de Secretaría General a la Comisión Arbitral, publíquese y archívese.

  
C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Coordinación  
Administración Provincial de Impuestos

  
DR. MARTIN G. AVALOS  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Provincial de Impuestos